



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0059

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **GONZALO ANTONIO MANCO TAPASCO** en contra de **ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, y otros se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma por lo que se explica a continuación:

Se desprende del acápite de competencia relacionado en la demanda que en la cuantía calculada por la parte demandante la totalidad de las pretensiones resultan inferiores a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen, para el año 2021, a \$ 18'170.520.00

Por lo dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, al respecto preceptúa:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, en el presente proceso tenemos que el contrato de trabajo finalizó el día 05 de agosto del año 2020 y que la demanda fue radicada el día 13 de enero del año 2021, por lo que las pretensiones de la misma ascienden a \$7'900.000.00 al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena que previa desanotación en el sistema de radicación, por la secretaría se envíe el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GONZALO ANTONIO MANCO TAPASCO** en contra de **ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. y HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525b3ea3016a21d75f3d2d59424a741e4a3f0f289a6cb3df74b893c5b331ada4

Documento generado en 07/03/2021 07:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>